

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003018-2024-JN/ONPE

Lima, 17 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 006158-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 8198-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana MAYVIS GIMENA ACUÑA CASTILLO, excandidata a regidora distrital de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 003482-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 006869-2023-GSFP/ONPE, del 6 de septiembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana MAYVIS GIMENA ACUÑA CASTILLO, excandidata a regidora distrital de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa (la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

El 10 de octubre de 2023, mediante la Carta-PAS n.º 007002-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación de la precitada resolución gerencial a efectos de que la administrada presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 006158-2023-GSFP/ONPE, del 7 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 8198-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 008051-2023-JN/ONPE, el 17 de noviembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte de la administrada, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado



con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, la administrada pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, en el presente caso, el 10 de octubre de 2023, mediante Carta-PAS n.º 007002-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS en el domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. De conformidad con el acta de notificación, «se dejó bajo puerta»;

Al respecto, es de precisar que, de conformidad con el artículo 21 del TUO de la LPAG, la notificación bajo puerta únicamente resulta una opción válida en el supuesto previsto en su numeral 21.5. De ese modo, los presupuestos de esa modalidad de notificación son que no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia de notificación en el domicilio de la administrada en dos oportunidades y, además, que en la primera diligencia se colocó un aviso precisando la fecha en que se realizaría la segunda visita;

Ahora bien, en el presente caso, en el acta de notificación, no se ha consignado información respecto a que, en la segunda visita, no había persona alguna en el inmueble de la administrada con quien pudiera entenderse la diligencia. Tampoco median otros elementos probatorios que permitan afirmar ello;

Por otra parte, junto al acta de notificación, constan registros fotográficos del domicilio de la administrada que acreditan que, en la segunda diligencia, el inmueble se

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



encontraba con la puerta abierta, y que, en él, funcionaría un local comercial. Tal situación sugiere que podía haber una persona en el citado domicilio o, al menos, no puede descartarse de plano tal posibilidad;

Dadas las circunstancias descritas, no se ha acreditado fehacientemente que, en efecto, no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia de notificación en el domicilio de la administrada en la segunda oportunidad. Es decir, no hay certeza sobre la configuración de uno de los presupuestos para la modalidad de notificación prevista en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Por tanto, y en consideración del principio *in dubio pro administrado*, no resulta posible considerar que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 006869-2023-GSFP/ONPE se ha realizado con las formalidades y requisitos de ley. Por tanto, debe considerarse que se trata de una notificación defectuosa;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte de la administrada u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, este pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 006869-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada a la administrada es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible transcurso del tiempo, corresponde dar por concluido el presente PAS. Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana MAYVIS GIMENA ACUÑA CASTILLO, excandidata a regidora distrital de Jacobo Hunter, provincia y departamento de



Arequipa, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana MAYVIS GIMENA ACUÑA CASTILLO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/evl

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 3178 6544

